

1406

P. 3614  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Act 20/32

Proy. de ley que crea la Prov. Trujillo.

6 Piezas

Santiago, R. D.  
Septiembre 20 de 1932.-

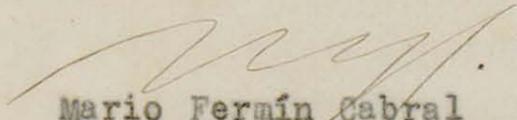
01062

Señor  
Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República,  
San José de las Matas.

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea la Provincia Trujillo y que convierte la común de Santo Domingo en Provincia, bajo el nombre de Provincia Nacional.

Con toda consideración, le saluda muy atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

81/3614

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VEISTOS los Artículo 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 76o. y 79o. de la Constitución Política del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo PRIMERO:- La actual comán de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente ley se le agregan las secciones de Boca Chica, y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

PARRAFO:- Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

Artículo SEGUNDO:- Las Comunas de San Cristóbal, Bani, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la Común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la Común de Bonao teniendo como divisoria el río Yuna, y la sección de Maimón de la Común del Cotuy Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal.-

Artículo TERCERO:- La Común de Guerra y la Común de Bayaguana, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macoris, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de las comunas de Los Llanos y Guerra respectivamente para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Artículo CUARTO:- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.-

9a LEGISLATURA ord. de 1932  
1597

REGISTRADA AL No. 1597  
en el folio..... d l libro letra.....  
N..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por l Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina razón de dos  
espacios interlineares

Senado Domingo 20 Septbre. 1932

*M. L. Amador*

Archivista del Senado



Artículo QUINTO:- TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en ~~su~~ vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.-

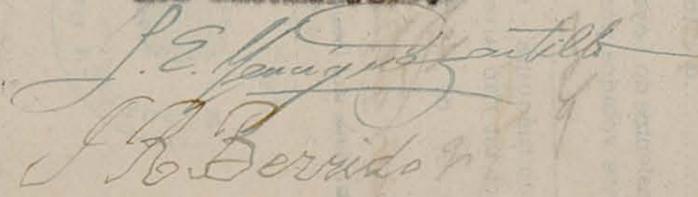
Artículo SEXTO:- Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

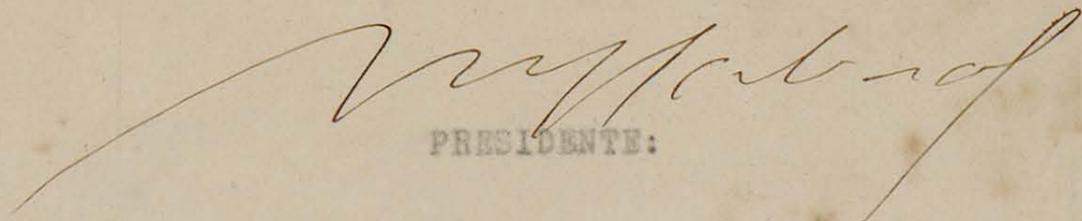


LOS SECRETARIOS.-

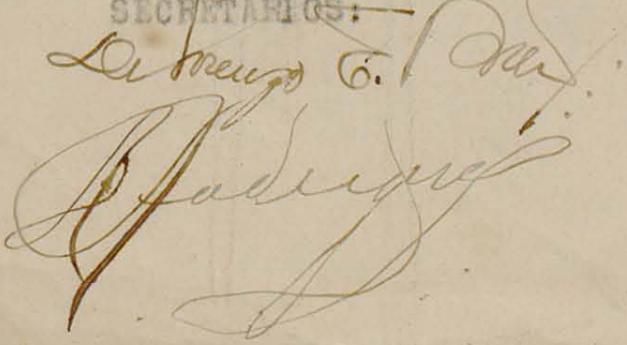


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



9a  
LEGISLATURA... ord. de 1932  
REGISTRADA AL No. 1597

en folio..... d. l. libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de dos  
hojas escritas en máquina | razón de diez  
espacios por rlin. en S.  
Santo Domingo, D. R., d. Septbre ..... 1932

M. Matamoros  
Archivista del Senado



*[Faint handwritten mark]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Large handwritten signature or scribble at the bottom of the page]*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 16905

San José de las Matas, R.D.  
Septiembre 27, 1932.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Ejerciendo las prerrogativas que me confiere el artículo 37 de la Constitución, os devuelvo, observada, la ley que acabais de votar introduciendo reformas en nuestra división política territorial, estatuyendo que la provincia creada por sus disposiciones se denomine Provincia Trujillo, en vez de Provincia San Cristóbal, como lo proponía el proyecto correspondiente iniciado por el Poder Ejecutivo.

Fundamento mi observación, nó en sentimientos de falsa modestia que me hicieran aparecer ante el país rehuyendo el honor que bondadosamente me discernís, atribuyendo mi apellido a toda una extensa y populosa región de la República, porque yo estimo que cuando se recibe un alto honor se origina, al mismo tiempo, un nuevo y grave compromiso moral consigo mismo, con la Patria y con la Historia que se debe cívica y orgullosamente contraer, sino en la circunstancia de haber sido yo, precisamente, el iniciador de la ley No.40, que prohíbe denominar con nombres de personas vivas, provincias, ciudades, calles, parques etc., entendiendo que tales honores solo debe discernirlos la posteridad en las serenidades apacibles de la Historia.

Como es mi convicción, pues, que las glorificaciones del género de la que motiva este mensaje deben ser objeto, exclusivamente, del imparcial veredicto de las generaciones que no hayan terciado con sus pasiones en los sucesos que ilustraran las vidas de las personas glorificadas, os suplico con todo el calor de mi sinceridad, expresándoos, al mismo tiempo, mi gratitud por la suprema recompensa que habeis querido otorgar a mis humildes servicios

81/3625

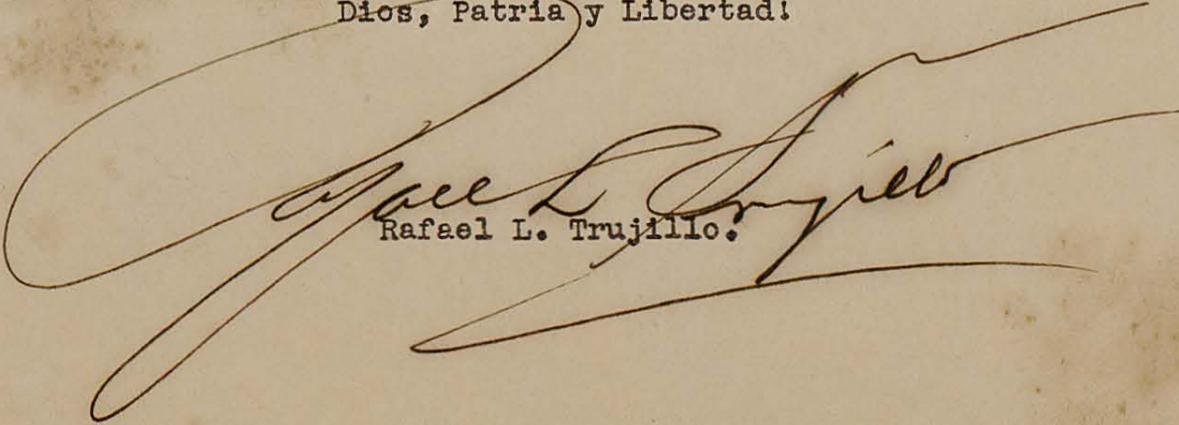


## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. -2-

á la República, acoger mi observación a la ley que os devuelvo anexa, restableciendo en su texto la denominación de Provincia San Cristóbal á la nueva provincia, como lo disponía el proyecto original.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

rrj.-



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7527

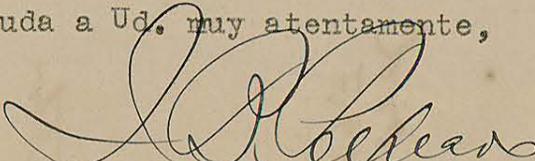
Santo Domingo, R. D.,  
26 de octubre de 1932.

Señor Don  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado,  
SANTIAGO, R. D.

Señor Presidente:

El Honorable Señor Presidente de la República avisa a Ud. recibo, por mi órgano, de su atento oficio #1090, de fecha 11 de octubre en curso, del cual ha quedado debidamente enterado.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
Jacinto B. Feynado,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

Reg.

81/9627

Santiago de los Caballeros  
Octubre 11 de 1932

1080  
Señor  
General Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República  
Mansión Presidencial  
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

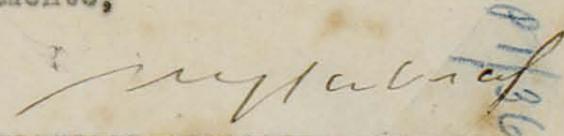
Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su Of. #16905 anexo al cual devuelve Ud., observada, la Ley que reforma la división política territorial de la República.-

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, resolvió no acoger dichas observaciones, pues es opinión del Senado que las razones que motivaron la denominación de Provincia Trujillo a la nueva Provincia cuya Cabecera es la Común de San Cristóbal, subsisten, y que siendo la Ley No.40 una ley adjetiva, podía ser derogada en parte por otra ley posterior.-

El Senado, puesto de pies y a unanimidad, aprobó nuevamente el proyecto de Ley tal como había sido enviado al Poder Ejecutivo y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Ferrn Cabral,  
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VISTOS los Artículo 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución Política del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo PRIMERO:- La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las secciones de Boca Chica, y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

PARRAFO:- Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

Artículo SEGUNDO:- Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la Común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la Común de Bonaño teniendo como divisoria el río Yuna, y la sección de Maimón de la Común del Cotuy Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal.-

Artículo TERCERO:- La Común de Guerra y la Común de Bayaguana, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de las comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Artículo CUARTO:- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.-

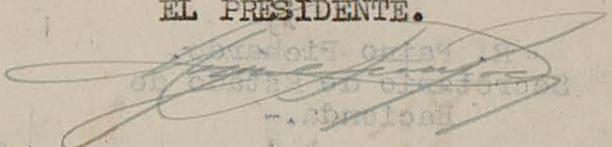


Artículo QUINTO:- TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en ~~su~~ vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.-

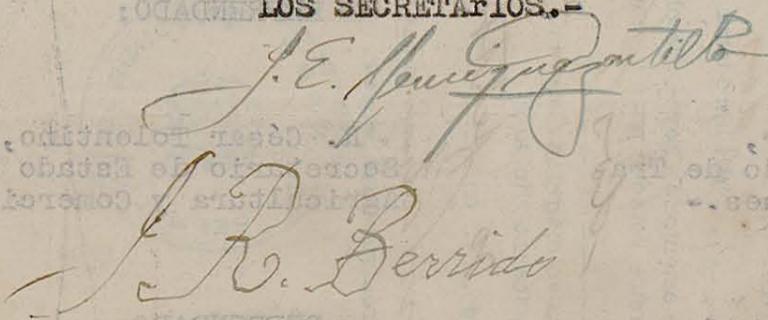
Artículo SEXTO:- Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

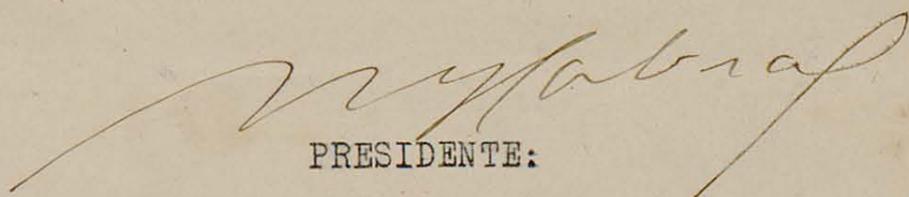


LOS SECRETARIOS.-

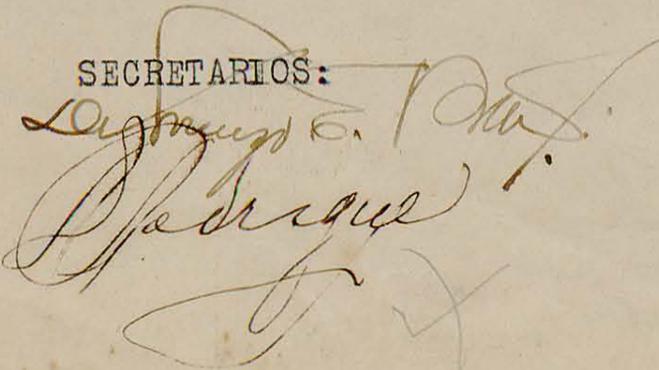


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, á los veinte y nueve (29) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REFRENDADO:

Jacinto B. Peynado,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

REFRENDADO:

Virgilio Trujillo Molina,  
Secretario de Estado de lo  
Interior, Policía, Guerra  
y Marina.

REFRENDADO:

R. Pains Pichardo,  
Secretario de Estado de  
Hacienda.-

REFRENDADO:

Max. Henríquez Ureña,  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores.-

REFRENDADO:

T. Pina Chevalier,  
Secretario de Estado de Tra-  
bajo y Comunicaciones.-

REFRENDADO:

R. César Tolentino,  
Secretario de Estado de  
Agricultura y Comercio.

REFRENDADO:

Agustín Aristy,  
Secretario de Estado de Sa-  
nidad, Beneficencia y Obras  
Públicas.-

REFRENDADO:

Ramón O. Lovatón,  
Procurador General de la  
República.

REGISTRADA A. 07d  
1597  
L. CISLATA  
en el folio  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina, razón y dos  
espacios interlin  
Sancti Domingo, 20 de Septiembre, 1932  
Archivista  
Senado

